



EXPEDIENTE: RA-SP-57/2015

ACTOR:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE:

JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación RA-SP-57/2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo IEEPC/CG/145/15, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, dentro del expediente CEE/DAV-27/2015, relativo a la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano en su carácter de presidente del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Javier Gándara Magaña, Fundación GANFER I.A.P. y del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Del acto reclamado. Con fecha siete de julio del dos mil catorce, Alfonso Elías Serrano, en su carácter de presidente del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana formal denuncia en contra del C. Javier Gándara Magaña, Fundación GANFER I.A.P., y el Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

2.- Mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral Local, después de analizar si la referida denuncia reunía los requisitos y elementos necesarios para iniciar el trámite del procedimiento ordinario sancionador correspondiente, procedió a admitir la denuncia únicamente en contra del C. Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, bajo el número de expediente CEE/DAV-27/2014.

3.- Posteriormente, dando cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal en el expediente RA-PP-41/2014, el día once de noviembre de dos mil catorce, el Instituto Electoral Local dictó un auto en el cual admitió la denuncia en contra de la Fundación GANFER I.A.P.

4.- Mediante sesión pública de fecha veintisiete de abril del dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió dicho procedimiento, en la cual declaró INFUNDADA la denuncia interpuesta por el C. Alfonso Elías Serrano.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Interposición del Recurso. Con fecha uno de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de apelación en contra del referido acuerdo.

2. Recepción. Mediante auto de fecha siete de mayo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente RA-SP-57/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

3. Admisión del Recurso. Por acuerdo de doce de mayo dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se admitieron diversas probanzas ofrecidas por las partes; se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral. Asimismo, en términos del artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Síntesis de Agravios. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme comparece formulando dos agravios cuya síntesis se realiza a continuación.

1.- En su primer concepto de agravio, la recurrente argumenta que la resolución emitida por el Instituto Electoral Local, carece de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad administrativa electoral parte de una premisa equivocada al establecer que los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, únicamente pueden actualizarse una vez iniciado el proceso electoral.

Aduce además, que es ilegal la determinación de la responsable en el sentido de que no se actualizaban los elementos configurativos de los actos de precampaña establecidos en los diversos artículos 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral, pues considera que las pruebas aportadas a la causa son suficientes para acreditar todos los elementos configurativos de la infracción delatada.

2.- En su segundo motivo de inconformidad, la agravista refiere una violación a lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, toda vez que desde su perspectiva la resolución impugnada es incongruente, al establecer que no se acreditaba la existencia de la propaganda electoral, así como tampoco los actos anticipados de precampaña y campaña, no obstante que en la propia resolución declaró la participación de la Fundación Ganfer en la propaganda denunciada.

La agravista desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el recurso de apelación, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratare, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

CUARTO.- Estudio de fondo. El análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan infundados y conducen a la confirmación del acuerdo impugnado.

Antes de dar contestación a los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente orientados a combatir la resolución emitida por la autoridad Electoral Local, se estima importante puntualizar que, por razón de método, en primer término abordaremos el agravio relativo a analizar el contenido de las diversas notas periodísticas ofrecidas como probanza en el juicio de mérito.

A juicio de este Tribunal, resultan infundadas las alegaciones que manifiesta la recurrente en atención a lo siguiente:

Previo a dilucidar la controversia planteada en la especie por el Partido Revolucionario Institucional sobre dicha cuestión, debe señalarse que no se encuentra en discusión la acreditación de las notas periodísticas denunciadas, ya que el partido recurrente no se queja de que la autoridad responsable haya omitido tener por demostrada la existencia de dichas publicaciones, sino que su disenso lo endereza en contra del alcance que dio al contenido de las mismas y que condujo a esa autoridad a concluir que en el caso no se actualizaban las infracciones a la legislación electoral motivo de la presente denuncia.

El análisis de las frases contenidas en las públicas denunciadas, y que en concepto de la recurrente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se advierte que son del tenor siguiente:

"Alguien tiene que creer en nuevas ideas."

"Siempre buscaremos beneficios para las familias: Javier Gándara."

"El bienestar de nuestra comunidad es nuestra prioridad"

"Venimos a escuchar las necesidades específicas de cada comunidad"

"Estaremos tan cerca de ustedes, como nos lo permitan"

"Volveremos muy pronto con todos los programas de la Fundación: Gándara."

"el acercamiento con la gente es lo más importante para conocer las necesidades reales de la comunidad."

"Muy pronto Mercadito Ganfer en todo Sonora."

"Tenemos un compromiso social permanente."

"Estamos comprometidos con la salud"

"El desarrollo de Sonora es trabajo de todos"

"Cada semana apoyamos más familias"

"En Sonora sobra el talento emprendedor"

"Un empresario socialmente responsable tiene que estar cerca de la gente"

"Necesitamos más empresas socialmente responsables, y para lograrlo es fundamental que todas las partes se unan con el mismo fin"

"El desarrollo económico es fundamental para Sonora"

"No hay mejor manera de que todos podamos tener nuestras necesidades cubiertas, no hay mejor manera de tener una calidad de vida más apropiada y de nuestras aspiraciones como personas de una sociedad, que teniendo desarrollo económico, que teniendo la oportunidad de empleo en cantidad y calidad, por ahí debe ser el sendero a donde se oriente Sonora desde ahora y en su futuro."

En tal virtud, la Litis se centra en dilucidar si se actualiza o no la conculcación a lo previsto en los artículos 4, fracción XXX, XXXI, y 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como lo establecido en el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral, derivado de las notas periodísticas que fueron objeto de la denuncia.

En principio, es conveniente traer a cuenta el marco normativo conducente y aplicable al caso concreto en el siguiente orden.

Los artículos 4, fracciones XXX y XXXI, y 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora prevén lo siguiente:

"... Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

XXX. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para

contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI. Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;...

“...Artículo 208.- La campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado...”

Mientras que el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral, dispone lo siguiente.

“... Artículo 7.-

...

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Del análisis de los artículos antes transcritos, podemos concluir que para que se actualice lo referente a actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se necesita la reunión y prueba de los siguientes elementos constitutivos:

a).- Un elemento personal, consistente en que los actos sean realizados por militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos o los partidos políticos.

b).- Un elemento temporal, relativo a que los actos se lleven a cabo antes del inicio del plazo formal para la realización de actos de precampaña y campaña electoral de conformidad con lo previsto en la Legislación Comicial.

c).- Un elemento subjetivo, consistente en que los actos tengan el propósito fundamental de obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección de popular o la presentación de una plataforma electoral para promover un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

A juicio de este Tribunal, los anuncios publicitarios que obran en el expediente y que contienen las frases que han quedado descritas, en modo alguno pueden ser constitutivos de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, toda vez que de su contenido no se advierte que estén dirigidos a obtener una candidatura del C. Javier Gándara Magaña al interior de su partido, y tampoco contiene un llamamiento al voto para sí o para el instituto político también denunciado, y mucho menos constituyen una presentación o promoción de una plataforma electoral, pues del texto de las referidas frases no se puede concluir que con su utilización dicha persona estuviera promoviendo su candidatura al interior de su partido para ser postulado a un puesto de elección popular o para la elección constitucional, o bien dar a conocer una plataforma electoral o un llamado al voto de la ciudadanía en general, pues no debemos pasar por alto que lo que califica a un acto como acto anticipado de precampaña y campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado directo y explícito al voto a favor de sí mismo o de su partido, para lograr la postulación de un partido político o para ocupar un cargo de

elección popular en los comicios constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de la precampaña y campaña en sentido estricto. Es obvio que tales situaciones no se presentan en la especie, pues de los anuncios publicitarios denunciados claramente se advierte que su contenido no tiene las características y objetivos señalados y únicamente se refiere a los apoyos que ha llevado a la fundación GANFER y los propósitos que pretende lograr.

En estas condiciones, es claro que en la especie no se colmó el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de precampaña y campaña electoral y, consecuentemente, tampoco se vulneró la normatividad electoral en lo referente a la prohibición de actos de esta naturaleza, ya que, como se dijo, era necesario que se evidenciara el propósito fundamental de lograr una postulación al interior de un partido político o presentar una plataforma electoral o la promoción del ciudadano a un cargo de elección popular, precisamente porque el diseño legal de estas infracciones centra la materia de la prohibición en el hecho de que el contenido de las expresiones que se emiten impliquen esos objetivos, lo que, se insiste, no sucedió con los espectaculares denunciados. Por todo ello, a juicio de este Tribunal el contenido de los anuncios publicitarios materia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, no pueden ser considerados como actos anticipados de precampaña y campaña electoral, de ahí lo infundado del agravio vertido por la inconforme sobre el particular y, por consiguiente, lo que procede es confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, resultan inatendibles el resto de las inconformidades hechas valer por la recurrente, orientadas a combatir la decisión de la Autoridad Administrativa Electoral Local, que declaró que tampoco se encontraban acreditados los elementos personal y temporal de las infracciones delatadas; ello en virtud de que, al resultar insuficientes los motivos de queja hechos valer en contra de los alcances que dio la autoridad a las publicaciones denunciadas, con

la consecuente confirmación de la determinación del Instituto, que declaró que las frases contenidas en las publicaciones no constituían propaganda político electoral, resulta obvio que, en vía de consecuencia, tampoco se acredita la responsabilidad de los denunciados en su comisión, por lo que resultaría ocioso ocuparse de cuestiones que a nada conducirían, por cuanto que no variaría el sentido de esta resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por el recurrente en contra del acuerdo impugnada; en consecuencia:

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se CONFIRMA el acuerdo IEEPC-CG-145/15 de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento ordinario sancionador CEE/DAV-27/2014, incoado en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña, Fundación GANFER I.A.P. y el Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Rosa Mireya Félix López, siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe.-
Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL